



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-64/2019

RECURRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
JAIME BONILLA VALDEZ

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a veiticuatro de abril de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019, que resuelve la solicitud de registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” ¹
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Punto de Acuerdo y/o	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA37-

¹ Coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

acto impugnado:	2019, que resuelve la solicitud de registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte y/o Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. **Convocatoria.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen número cinco, relativo a la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral local 2018-2019.
- 1.3. **Solicitud.** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve², el Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición presentó ante el Instituto Electoral, solicitud de registro de Jaime Bonilla Valdez, postulándolo como candidato de la Coalición a la Gubernatura del Estado de Baja California.
- 1.4. **Acuerdo impugnado y Recurso.** El treinta de marzo, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo; y el tres de abril, Rosendo López Guzmán, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de inconformidad en contra del Punto de Acuerdo; presentándose como tercero interesado Jaime Bonilla

² Las fechas que se citan en esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Valdez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado, por la Coalición.

1.5. Radicación y turno del medio de impugnación.

Recibido que fue en este Tribunal el recurso de inconformidad, por acuerdo de ocho de abril, se le asignó la clave de identificación RI-64/2019, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.6. Admisión. El veintitrés de abril, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas presentadas por las partes en términos de ley, mismas que por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, por lo que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un Partido Político, por conducto de su representante legítimo, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5 Apartado E, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282 y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de tercero interesado, solicita a este Tribunal declarar improcedente el recurso de inconformidad que nos ocupa, aduciendo que las alegaciones constituyen afirmaciones falsas y dolosas, carentes de toda veracidad y reiteraciones de asuntos ya resueltos de manera definitiva y firme.

Además, alega que los requisitos para ser candidato a la Gubernatura, relativos a la nacionalidad mexicana y la residencia fueron acreditados debidamente ante la autoridad responsable.

Como se advierte, lo señalado versa sobre la cuestión planteada por el recurrente, lo que requiere de un estudio de fondo, de ahí que para este Tribunal no resulta atendible la causal invocada, en virtud que no procede desechar un recurso con base en argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo del asunto, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Además de lo anterior, no debe pasar desapercibido que, en términos de los artículos 1º y del citado 17 de la Constitución federal, es obligación del Tribunal garantizar el derecho humano de acceso a un juicio o recurso apto, logrando con ello, que se tienda a favorecer una tutela judicial efectiva, que es uno de los derechos más importantes de la persona, reconocidos tanto en la Constitución federal como en los instrumentos internacionales.

Al haberse desestimado la causal hecha valer por el tercero interesado, y toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la **pretensión** del actor es que se niegue el registro de Jaime Bonilla Valdez, como candidato a la Gubernatura del Estado, sustentando su **causa de pedir**, esencialmente, en lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a) Con el actuar de la responsable, se viola lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución federal, pues éste dispone que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, y no obstante el hoy candidato Jaime Bonilla Valdez, si bien nació en México, por propio derecho decidió adquirir la nacionalidad extranjera en Estados Unidos de América, lo que le impide “ostentar el cargo de representación popular de Gobernador”.
- b) El citado candidato, se ostentó por más de diez años como ciudadano extranjero, y tiene sus principales fuentes de ingresos en dicho territorio extranjero, incluso juró lealtad a la Constitución Norteamericana en el año dos mil ocho, por lo que “no cumple con los mínimos presupuestos legales que exige nuestra máxima Carta Magna”.
- c) El hoy candidato renunció a dicha nacionalidad extranjera hasta el dos mil doce, y la Constitución federal es muy clara, al establecer en su artículo 32, “...se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad”.
- d) Se viola lo dispuesto en el artículo 41, fracción III de la Constitución local, porque su residencia radicaba en los Estados Unidos de América, y conforme al precepto citado, se pide tener vecindad en el Estado, con residencia efectiva de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección, lo que no cumple el candidato, porque la vecindad no se interrumpe cuando sea por causas del ejercicio de un cargo público, de dirección nacional de un partido político, por estudios y/o por causas externas al candidato, situaciones en las que no se encuentra el candidato, por lo que debe declararse improcedente su solicitud de registro.
- e) La residencia es un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular, y debe ser “efectiva”, lo que de ninguna manera puede acreditar el candidato, pues desde el dos mil uno hasta el dos mil doce ostentaba el cargo de Director del Departamento del Agua del Distrito de Otay en California, lo que acredita una residencia efectiva en dicho

estado de al menos diez años continuos, tiempo en que no residió en Baja California.

- f) En diversos expedientes jurisdiccionales, obra constancia del Registro de votantes de California, Estados Unidos de América, en particular el formulario de inscripción de votantes, de San Diego California, del cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho y la declaración de candidatura de veintiuno de julio de dos mil ocho, para ser electo miembro del Consejo de Administración en el Distrito de Agua Municipal de Otay, en donde el candidato ha manifestado ser ciudadano de dicho país.

Todo lo anterior considera el recurrente que debió valorarse por el Instituto Electoral, y negar el registro de la candidatura a Jaime Bonilla Valdez, lo que en la especie a su juicio no aconteció, ya que dicha autoridad omitió realizar el estudio debido en cuanto al cumplimiento irrestricto de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad.

Los agravios que se plantean, se analizarán a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**³, que impone a los órganos resolutores el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En ese orden de ideas, se procede analizar si el Punto de Acuerdo es contrario a Derecho y, en consecuencia, si opera la pretensión del actor de revocarlo o, si por el contrario, éste se emitió en términos de ley y debe confirmarse.

4.2 Requisitos de elegibilidad -cuestión previa-

³ Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página de internet <https://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En primer término, resulta importante señalar, que Sala Superior ha establecido que los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas por la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, cuya finalidad es ser garantes del principio de igualdad, al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo⁴.

Asimismo, impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos puedan afectar la igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero subyaciendo en todos los casos, la protección del sistema democrático y la continuidad del propio Estado.

Igualmente, refiere Sala Superior que cuando se estima que un candidato no cumple con alguno de dichos requisitos, la jurisprudencia por ella emitida ha establecido dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato, éste se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

⁴ SUP-RAP-87/2018.

En el caso concreto, se está en el primero momento referido por Sala Superior, por lo que el análisis del registro del candidato que se controvierte se hará atendiendo a las pruebas aportadas por éste.

4.3 Nacionalidad de Jaime Bonilla Valdez

Es **infundado** que la responsable haya transgredido lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución federal, por no advertir que el candidato incumple con el requisito de elegibilidad consistente en ser mexicano por nacimiento, ya que si bien nació en México, adquirió otra nacionalidad⁵.

Lo infundado del agravio, se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 30, 32 y 37, inciso A), de la Constitución federal; 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad; 11 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, todos en relación con el numeral 41 de la Constitución local, como se expone a continuación.

Uno de los requisitos que en términos del artículo 41, fracción I, de la Constitución local se deben cumplir para ser Gobernador del Estado, es ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos, y cuando el nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida, en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

Al efecto, cobra relevancia señalar que de acuerdo al numeral 30 de la Constitución federal, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

⁵ La nacionalidad mexicana es el vínculo jurídico que une a un mexicano con el Estado mexicano, del cual deriva un conjunto de derechos y obligaciones. Con las reformas a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, al igual que con la publicación de la Ley de Nacionalidad, reglamentaria de los mismos, de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, los principios rectores en la materia de nacionalidad y ciudadanía se modificaron radicalmente. Orozco Garibay, Pascual, *Derecho Constitucional en el Estado Mexicano. Su estructura constitucional*, Editorial Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México 2009, página 11.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, son mexicanos por nacimiento: **a)** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; **b)** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; **c)** Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y **d)** Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Es importante precisar, que los mexicanos por nacimiento no pueden perder la nacionalidad mexicana, por así disponerlo el artículo 37, inciso A) de la Constitución federal, que a la letra establece:

Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Relacionado con lo anterior, el artículo 32 de la Constitución federal, dispone que la Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. En ese sentido, el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la propia Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Si bien es cierto, la exigencia establecida en el referido artículo 32 de la Constitución federal, consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad para ocupar determinados cargos públicos, constituye una restricción para quien tiene doble nacionalidad, también lo es que no resulta una prohibición total para ocuparlos, ya que conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, reglamentaria de los preceptos constitucionales federales antes citados, los mexicanos por nacimiento a los que un Estado extranjero considere como sus nacionales, que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera no tener otra nacionalidad, deben presentar el certificado de

nacionalidad mexicana, el cual podrán solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, únicamente para los efectos referidos, para lo cual deben formular renuncia expresa de la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente la de aquel que les atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros⁶.

De igual forma, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero; además que el certificado referido se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que señala la propia ley y su reglamento; de ahí que, satisfecho dicho procedimiento, los mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad podrán acceder al cargo en cuestión⁷.

Acorde con lo anterior, el numeral 11 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, establece que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere también como sus nacionales y que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera tener únicamente la nacionalidad mexicana por nacimiento, deberán

⁶ **Artículo 16.-** Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

⁷ Orienta lo anterior, la Tesis III/2013, emitida por la Suprema Corte, de rubro: **NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA.** Las tesis y jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, son consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tramitar ante la Secretaría su Certificado de Nacionalidad Mexicana y realizar por escrito las renunciaciones y protestas referidas en el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

En suma, se advierte que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la propia Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Así, dicha reserva comprende al mismo tiempo ambos aspectos: ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad; por tanto, basta que el Congreso de la Unión establezca en la ley el requisito de tener nacionalidad mexicana por nacimiento para que conjuntamente opere la exigencia de que no se adquiera otra nacionalidad, es decir, tales requisitos son concomitantes⁸.

De lo anterior se desprende, que en aquellos casos en que mexicanos considerados nacionales por otros Estados o que se ostenten ante autoridades de otro país como su ciudadano, y aspiren a ocupar el cargo de Gobernador, están obligados a obtener de la Secretaría de Relaciones el certificado de nacionalidad correspondiente y a exhibirlo ante el órgano administrativo electoral, con el propósito de acreditar el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 41, fracción I de la Constitución local.

El certificado de nacionalidad es el instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos mexicanos que se ubiquen en el supuesto de la doble nacionalidad superan el posible conflicto de intereses que se puede generar al mantener vínculos jurídicos con la otra Nación derivado del cumplimiento de sus funciones como representante de la Nación Mexicana, como se desprende de la Ley de Nacionalidad⁹.

⁸ Tesis II/2013 9ª, emitida por la Corte, de rubro: **NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO COMO REQUISITO PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS. BASTA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLEZCA EN LA LEY TAL EXIGENCIA, PARA QUE CONJUNTAMENTE OPERE EL REQUISITO DE NO ADQUIRIR OTRA NACIONALIDAD.**

⁹ **Artículo 2º.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá:

II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;

Artículo 3º.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

Es decir, es un documento idóneo para probar la nacionalidad mexicana y la renuncia a la otorgada por otro Estado, ya que como se señaló párrafos anteriores, por disposición constitucional, la nacionalidad mexicana no se pierde.

En el caso concreto, se advierte el debido cumplimiento del requisito de elegibilidad en análisis por parte del candidato en el Punto de Acuerdo, ya que primeramente, en el Antecedente 11, incisos c) y d), se hizo constar que a la solicitud de registro de Jaime Bonilla Valdez, como candidato a la Gubernatura, presentada ante el Instituto Electoral, por el Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición, se acompañó entre otros documentos:

c) Copia certificada del acta de nacimiento del C. Jaime Bonilla Valdez, de fecha 16 de agosto de 2018, suscrita por la Lic. María Eugenia Soler Carmona, en su calidad de Oficial del Registro Civil de Tijuana, Baja California, constante de 1 foja útil.

d) Copia certificada del Certificado de Nacionalidad Mexicana por nacimiento no. 1483 expedido por la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a favor de Jaime Bonilla Valdez el 25 de junio de 2012, con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en una foja útil.

Documentales que obran en el expediente en copia certificada, y a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

En lo que interesa, en el Considerando VII del Punto de Acuerdo, la responsable determinó que el candidato acreditó los requisitos de elegibilidad para el cargo que se postula, a razón de lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

REQUISITO	CUMPLIMIENTO/ ACREDITACIÓN
Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos	• Copia certificada del acta de nacimiento suscrita por la Lic. María Eugenia Soler Carmona, en su calidad de Oficial del Registro Civil de Tijuana, Baja California, de fecha 16 de agosto de 2018, en donde se hace constar que el C. Jaime Bonilla Valdez nació el 09 de junio de 1950 en la ciudad de Tijuana, Baja California. • Copia certificada del Certificado de Nacionalidad Mexicana por nacimiento no. 1483 expedido por la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a favor de Jaime Bonilla Valdez el 25 de junio de 2012, con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve. Documentales con las que se acredita que el C. Jaime Bonilla Valdez es ciudadano Mexicano.

Ahora bien, en el Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, se hizo constar que:

- a) Jaime Bonilla Valdez, es mexicano por nacimiento, en atención a que nació en Tijuana, Baja California.
- b) Renunció a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente al de los Estados Unidos de América, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros.
- c) Protestó adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se comprometió a abstenerse de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

Como se advierte de lo anterior, es inconcuso que el candidato de la Coalición cumplió con lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la Constitución federal, y 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, y por tanto, con el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 41 de la Constitución local, por lo que es dable concluir que la responsable no vulneró el numeral 32 en cita, como lo afirma el actor.

En este contexto, dado que el mencionado **candidato presentó el original del acta de nacimiento, con la que acredita haber nacido en la ciudad de Tijuana, Baja California, México**, así como el certificado de nacionalidad mexicana, cuya información se encuentra confirmada por la documentación remitida por la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se tiene por satisfecho el requisito para acceder al ejercicio del cargo de la Gubernatura del Estado, en términos del artículo 41, fracción I, de la Constitución local, en relación con lo dispuesto en los artículo 32 de Constitución federal, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad.

En ese sentido, si bien inserta en su demanda imagen de un escrito titulado: “JURAMENTO DEL CANDIDATO DE MORENA JAIME BONILLA EN APOYO Y DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA”, ello no es obstáculo para resolver en los términos anotados, dado que es una documental privada que en términos de ley no genera convicción para desvirtuar lo antes analizado¹⁰.

No pasa desapercibido, que Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de tercero interesado manifestó que el requisito de la nacionalidad para ejercer un cargo público de elección popular es **cosa juzgada**, con motivo de la resolución que le recayó al expediente **SUP-REC-155/2012** y acumulados, sin embargo debe decirse que con independencia de lo resuelto en dicho expediente, la responsable se encontraba constreñida a revisar si el candidato cumple con los requisitos de elegibilidad que tanto constitucionalmente como legalmente se requieren, ya que como se señaló anteriormente, éstos son las condiciones establecidas que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, que

¹⁰ Página 17 de la demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pudieran no cumplirse en momentos posteriores, con motivo de cambios en las cualidades que ostenten los sujetos interesados; de ahí que ameriten ser revisados para determinar si se resulta apto para otorgarle el registro de candidato correspondiente, y evitar todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad surgida con posterioridad.

En suma, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona que contiene para ocupar un cargo público, es procedente que aun y cuando ya fue materia de un recurso diverso como el señalado por el tercero interesado, se haga la calificación correspondiente, máxime que como en el caso, se trató de una candidatura diversa a la que nos ocupa, esto es, un diputación federal, que tuvo lugar siete años atrás -dos mil doce-.

Por todo lo anterior, como se adelantó, resulta **infundado** el planteamiento de inelegibilidad hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en la parte controvertida, el acuerdo impugnado, así como la constancia de asignación respectiva.

4.4 Se acreditó la residencia del candidato

En materia electoral, al concepto **vecindad** se le atribuye una gran importancia, pues la misma se desarrolla entre los integrantes de una agrupación humana por razón de la convivencia que determina la cercanía del lugar donde habitan, creando lazos de unión, que sólo se logran si se vive habitualmente en dicho lugar¹¹.

Por ello, Sala Superior ha señalado que se exige como requisito alternativo la **residencia** como elemento común para evidenciar la existencia del vínculo entre el representante y sus electores, pues se parte de la premisa que por ser vecinos y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificados para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad, aun en aquellas

¹¹ SUP-RAP-87/2018.

comunidades en las que existe un mayor crecimiento de la población o en aquellos cargos cuya función no solo opera dentro de una concreta región, sino en todo el ámbito nacional.

En el caso concreto, **no le asiste la razón** al recurrente, cuando afirma violación a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III de la Constitución local, porque el candidato no puede demostrar una residencia efectiva de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección, ya que en el año dos mil doce ostentaba un cargo en el “Estado de California”, por lo que en consecuencia radicaba en los Estados Unidos de América.

Lo infundado del agravio gravita, que dentro de los documentos que se acompañaron a la solicitud de registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato de la Coalición a la Gubernatura del Estado, la responsable hizo constar la presentación de la “Carta de Residencia de fecha 15 de enero de 2019, suscrita por la C. P. Leticia Peña Castellanos, en su carácter de Directora General de Gobierno, por acuerdo de delegación de facultades mediante oficio SGM/038/2018 de fecha 19 de enero del 2018, en donde se hace constar que el C. Jaime Bonilla Valdez, **ha residido en la ciudad de Tijuana, Baja California, durante los últimos quince años**, constante de una foja útil”.

Documental con base en la cual el Instituto Electoral, a través del Consejo General, resolvió que Jaime Bonilla Valdez acreditó el requisito de elegibilidad que se cuestiona para el cargo que se postula, misma que obra en autos en copia certificada, y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, generando plena convicción de lo ahí asentado, esto es, que el candidato cuenta con el tiempo de residencia que se exige en la ley.

Cabe precisar, que dicha documental se expidió con fundamento en los artículos 29 y 30 del Código Civil para el Estado de Baja California, que establecen cual es el domicilio de una persona física



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y la presunción de establecerse en un lugar, figuras que resultan de sumo interés para la resolución del presente caso¹².

Por lo anterior, y atento a la constancia presentada al Instituto Electoral para registrar al candidato, para este Tribunal queda colmado el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución local, que refiere:

ARTÍCULO 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

No pasa desapercibido, que a decir del actor, el candidato ostentó el cargo de Director del Departamento de Agua del Distrito de Otay, en California, del dos mil uno hasta el dos mil doce, años en los que considera que no residió en Baja California, aun y cuando tenga domicilio en este Estado, por lo que no acredita la vecindad efectiva como requisito constitucional, pues su “residencia oficial y habitual por obvias razones se encontraba en dicha entidad extranjera”.

Para lo cual, señala que en el expediente SUP-REC-155/2012 y acumulados, se hizo constar la “existencia de su expediente que obra en el Registro de votantes de California, Estados Unidos de

¹² **ARTÍCULO 29.-** El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

ARTÍCULO 30.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

América, en particular, en el formulario de inscripción de votantes de California, Estado de San Diego, de 5 de octubre de 1998, así como en su declaración de candidatura de 21 de julio de 2008, para ser electo como miembro del Consejo de Administración en el Distrito de Agua Municipal de Otay, California, tal persona ha manifestado abiertamente ante la citada autoridad, ser ciudadano de dicho país”.

Sin embargo, debe decirse que en la referida sentencia se analizó la inelegibilidad denunciada por un partido político en contra del candidato, por tener doble nacionalidad y no haber exhibido el certificado de nacionalidad mexicana a que se refieren los artículos 32, párrafo segundo, de la Constitución federal, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, que si bien, Sala Superior resolvió que en el caso, Jaime Bonilla Valdez se había ostentando como poseedor de doble nacionalidad: mexicana y estadounidense, nada se dijo sobre el requisito de vecindad o residencia, habida cuenta que no fue materia de *litis* en el referido expediente, por lo que no hubo pronunciamiento alguno.

Además, debe precisarse que con los elementos de prueba aportados por el actor en su demanda, no se acredita tal circunstancia, pues sólo acompaña a ella diversas imágenes insertas en la misma que dado su carácter privado no hacen prueba plena, como se desprende de los numerales 322 y 323 de la Ley Electoral.

Así, la imagen impresa en la página seis de la demanda, la encamina a demostrar que Jaime Bonilla Valdez “del año 2000 al año 2012 tenía un cargo como integrante de la Junta del Distrito del Agua de Otay, en Chula Vista”¹³, pero nada refiere sobre la residencia.

Por otro lado, con las impresiones insertas en las fojas siete, nueve, diez y dieciséis del escrito recursal, el actor afirma que corresponden a la página de Otay Water Distric, señalando que uno de los requisitos que pide dicha empresa para ostentar un cargo dentro de la misma, es ser ciudadano americano o bien tener un permiso para trabajar, lo que implica una residencia efectiva en el territorio

¹³ Visible a fojas 37 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

americano para desarrollar dicho puesto; sin embargo, de dichas impresiones no se colige que el candidato residía de manera efectiva en Estados Unidos, como lo afirma el actor.

En suma, de las documentales referidas, debe señalarse que no alcanzan valor probatorio pleno, por no encontrarse debidamente apostilladas y traducidas al idioma español en términos de Ley, de lo que resulta, que con ellas tampoco se demuestra una vecindad o residencia del candidato en los Estados Unidos de América.

En esa misma línea argumentativa, por lo que toca a las notas periodísticas insertas en su demanda¹⁴, debe decirse que los alcances demostrativos son de meros indicios, por lo que no generan convicción que el candidato en la fecha señalada, tenía su domicilio fuera del País.

Al efecto, Sala Superior ha señalado que las pruebas consistentes en **documentales privadas**, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, **notas periodísticas**, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes¹⁵, lo que en la especie no acontece ante la falta de documentos idóneos para arribar a la conclusión que Jaime Bonilla radicaba en Estados Unidos de América hasta el dos mil doce.

Sirve de sustento la *ratio decidendi*¹⁶ contenida en las Jurisprudencias 45/2002, y 4/2014 emitidas por Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

¹⁴ Páginas 21 y 22 de la demanda.

¹⁵ SUP-JRC-233/2004.

¹⁶ Razón para decidir.

Ahora, no puede tomarse en cuenta como residencia efectiva del candidato a partir del dos mil doce a la fecha, como lo señala el actor en su demanda, por considerar que “para ostentar algún cargo en el extranjero, debió contar con el permiso respectivo del ejecutivo federal, lo que en la especie no acredita”, pues dicho requisito de elegibilidad, como ya se señaló, quedó acreditado con la carta de residencia expedida por la Dirección General de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, sin que el actor presentara prueba en contrario para desvirtuarla, ni mucho menos, aportara medio de convicción del que se desprenda domicilio en el extranjero del candidato, sumado a que Jaime Bonilla Valdez acreditó haber nacido en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Además, de haberse actualizado el caso planteado por el actor, ello no debe ir en detrimento de Jaime Bonilla Valdez, ya que esta autoridad, de conformidad con las obligaciones previstas en el artículo 1º de la Constitución federal, que impone el deber de interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las persona la protección más amplia atendiendo a los principios *pro persona* y de progresividad, de los derechos fundamentales, debe atender a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución federal, que establece una residencia efectiva no menor de cinco años para ocupar el cargo de Gobernador, con lo que quedaría colmado el requisito de la residencia que nos ocupa.

En efecto, el artículo 116 de la Constitución federal, fija las condiciones para que una persona pueda postularse para el cargo de Gobernador de un Estado. Así, refiere que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con **residencia efectiva no menor de cinco años** inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener treinta años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa, por lo que cuando la Legislatura de un Estado fija una residencia mayor a los cinco años referidos por la Constitución federal, debe hacerlo de forma que permita un ejercicio efectivo y amplio del derecho, para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

evitar la generación de situaciones discriminatorias que lo restrinjan injustificadamente.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que la determinación de la responsable respecto al cumplimiento del requisito bajo análisis, es conforme a lo mandatado en el artículo 41, fracción III de la Constitución local, por lo que no se advierte violación alguna a los principios de fundamentación y motivación, o de exhaustividad en la emisión del acto impugnado; de ahí que no proceda revocar por esta causa el Punto de Acuerdo¹⁷.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se **confirma** el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA37-2019, que resuelve la solicitud de registro de Jaime Bonilla Valdez como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

¹⁷ El principio constitucional de **fundamentación y motivación**, previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, exige que las autoridades funden y motiven sus actos, exigencia que queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Por otro lado, el principio de **exhaustividad** impone a todas las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que las autoridades agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas. Orienta lo anterior, la resolución emitida por este Tribunal en el diverso RA-40/2019.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS